

dicidad trimestral, el Tesoro indicará a cada Creador de Mercado, y de forma independiente para cada uno de los segmentos del mercado a aquellas entidades que sean Creadores de Mercado de Letras y de Bonos y Obligaciones, su situación en la clasificación procedente de la suma de las evaluaciones mensuales realizadas para los mercados de Letras y de Bonos y Obligaciones.

4. Con carácter anual, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera hará público quiénes han sido las entidades que, con la evaluación realizada de acuerdo con el presente apartado, han mantenido una más intensa actividad de creación en el mercado de Deuda del Estado. Esta Dirección General podrá tomar en consideración la actividad realizada por las entidades como Creadores de Mercado de Letras y de Bonos y Obligaciones para calcular qué entidades han sido más activas como Creador de Mercado.

Disposición transitoria única.

Salvo renuncia expresa, cada una de las entidades que a la entrada en vigor de la presente Resolución tuviera reconocida la condición de Creador mantendrá esta condición con respecto al mercado de Letras del Tesoro y/o de Bonos y Obligaciones del Estado.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Resolución de 5 de marzo de 2003 (BOE del día 11), de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se regulan los Creadores de Mercado de Deuda Pública del Reino de España.

Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 2005.—La Directora General, Soledad Núñez Ramos.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**12945** *ORDEN PRE/2443/2005, de 26 de julio, por la que se modifica la Orden PRE/387/2002, de 20 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso directo a las enseñanzas de formación para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de las Fuerzas Armadas, cuando no se exija titulación previa, y a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.*

Las causas de exclusión dispuestas por la normativa en vigor para el Cuerpo General de la Armada, en lo que concierne al aparato de visión, tienen un alto grado de exigencia, que fue preciso establecer en su día para dar respuesta a los requerimientos de un periodo concreto. La situación actual ya no demanda esas exigencias, por lo que resulta conveniente flexibilizar los actuales requisitos, a fin de evitar que puedan convertirse en un condicionante innecesario para aquellos que deseen optar al referido Cuerpo.

Para adecuar esta situación, resulta necesaria la revisión de las normas por las que han de regirse los proce-

dos selectivos de acceso directo a las enseñanzas de formación para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de las Fuerzas Armadas, cuando no se exija titulación previa, y a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobada por la Orden PRE/387/2002, de 20 de febrero.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades conferidas en la disposición final primera del Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, dispongo:

Apartado único.

Se modifica la Orden PRE/387/2002, de 20 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso directo a las enseñanzas de formación para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de las Fuerzas Armadas, cuando no se exija titulación previa, y a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil, dando una nueva redacción al punto 21 «agudeza visual lejana» del apartado H «Aparato de la visión» del apéndice C «Cuadro médico de exclusiones», del siguiente tenor:

«21. Agudeza visual lejana:

Las exigencias de agudeza visual y máximos defectos permitidos serán los siguientes:

Cuerpo General del Ejército del Aire:

Agudeza visual mínima exigida sin corrección: 1 en ambos ojos.

Máximos defectos permitidos bajo ciclopejía en cualquier ojo:

Miopía de cualquier grado, incluso corregida quirúrgicamente.

Hipermetropía: + 2 dioptrías.

Astigmatismo:  $\pm 0,75$  dioptrías en cualquier meridiano.

Cuerpo General de la Armada:

Agudeza visual mínima exigida sin corrección: 0,2 en ambos ojos.

Agudeza visual mínima exigida con corrección: Uno en un ojo y 0,7 en el otro.

Máximos defectos permitidos en cualquier ojo:

Miopía: - 2 dioptrías.

Hipermetropía: + 3 dioptrías.

Astigmatismo:  $\pm 2$  dioptrías con independencia del componente esférico.

Resto de los Cuerpos y Escalas:

Agudeza visual mínima exigida sin corrección: 0,1 en ambos ojos.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 2005.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Sres. Ministros de Defensa y del Interior.